

Art. 4º El artículo 2º de la ley sobre concesión gratuita de los terrenos del Estado no se considera en vigor; pues se halla modificado desde el día 5 de Junio de 1879, por el artículo 2º de la ley de inmigración promulgada en la misma fecha. (1)

Art. 5º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 22 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarjios: S. A. de Moya, E. Morel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, Ulises Heureaux.—El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Woz y Gil.

---

Núm. 2144.—DECRETO del C. N. erigiendo en puesto cantonal la sección de Sabana Grande de Palenque.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: á que el progreso de la agricultura viene desarrollándose cada vez más en la sección de Sabana Grande de Palenque, donde existen establecimientos ingenios de vapor, un caserío con no escaso número de habitantes y cuenta además con un puerto que permite con facilidad la salida de los productos de su industria.

Atendiendo: á que la distancia que separa dicha sección de la común de San Cristóbal á que pertenece, no presta suficiente garantía á sus empresas y propiedades; y

Considerando: que las exportaciones de azúcar que se efectúan por el puerto de Palenque son ya de bastante importancia, y que por este concepto es necesaria la acción inmediata de autoridades que vigilen los intereses del fisco y de los asociados.

---

(1) V. núm. 1787.

Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º La sección de Sabana Grande de Palenque queda, desde la promulgación de este decreto, segregada de la común de San Cristóbal y erigida en puesto cantonal.

Art. 2º Se le señalan al expresado cantón, como límite, las secciones de Sabana en medio, Palenque, Agua dulce, Maninguí, La Guama, Jayeta y la Playa de Najayo hasta el paso del arroyo del mismo nombre.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación y demás fines de ley.

Dado en el Palacio de sesiones á los 25 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: E. Morel, S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República.—U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, W. Figuereo.

---

Núm. 2145.—DECRETO del C. N. declarando deuda nacional, en la misma categoría que la extranjera, el 50% de los compromisos contraídos por algunos ciudadanos para oponerse á la anexión del país á los EE. UU. del Norte América. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que con el laudable propósito de impedir la anexión de la República á los EE. UU. de Norte América, varios jefes de reconocida importancia contrajeron en el exterior compromisos, en nombre de ella, para obtener recurso en dinero, ar-

---

(1) V. R. del P. E. fecha 3 de Julio de este mismo año.